



**Cuenta.** La Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Secretaria General del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 48, fracción I, de la Ley Orgánica de este Tribunal, da cuenta a la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno de este órgano jurisdiccional, con el oficio signado por el Encargado de la Coordinación Jurídica del Comité Ejecutivo Nacional y Representante de la Comisión Nacional de Elecciones, mediante el cual anexa las documentales que refiere. Recibido en la oficialía de parte de este Tribunal a las doce horas con treinta y dos minutos del día de hoy. Lo anterior, para los efectos legales correspondientes. Oaxaca de Juárez, Oaxaca, veintiuno de mayo de dos mil veintiuno. **Conste.**

**Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez.**  
Secretaria de estudio y cuenta en funciones de  
Secretaria General.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** JDC/178/2021.

**ACTORA:** REMEDIOS ZONIA  
LÓPEZ CRUZ.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
COMISIÓN NACIONAL DE  
ELECCIONES DE MORENA.

**MAGISTRADO PONENTE:** MIGUEL  
ÁNGEL ORTEGA MARTÍNEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, VEINTIDÓS DE MAYO DE DOS  
MIL VEINTIUNO.<sup>1</sup>**

Sentencia que resuelve el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con la clave **JDC/178/2021**, promovido por **Remedios Zonia López Cruz<sup>2</sup>**, por su propio derecho, (quien se autoadscribe como persona indígena), y en su carácter de precandidata a la presidencia municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, postulada por el partido Morena, **vía per saltum**, en contra del dictamen emitido el nueve de mayo, por la Comisión

<sup>1</sup> Todas la fechas corresponderán al dos mil veintiuno, salvo se precise un año distinto.

<sup>2</sup> En lo subsecuente la actora.

Nacional de Elecciones de Morena, por el que negó la solicitud de registro de la actora al proceso interno de selección de la candidatura a la presidencia municipal del citado municipio, por el referido partido político.

Así mismo, le reclama a la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, el proceso de designación de la candidatura a la presidencia municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, postulada por Morena, por violación a principios constitucionales como: paridad, equidad, igualdad, alternancia de género, pluriculturalidad, certeza, legalidad, máxima publicidad y autodeterminación partidista.

## GLOSARIO

<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Sala Regional Xalapa:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.
<b>Tribunal:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
<b>Ley de Medios Local:</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
<b>Consejo General:</b>	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
<b>Instituto Electoral Local:</b>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<b>Ley Electoral Local:</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.
<b>Lineamientos en Paridad de Género:</b>	Lineamientos en Materia de Paridad de Género que deberán observar los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes, Candidaturas Independientes y Candidaturas Independientes Indígenas y Afromexicanas en el Registro de sus Candidaturas ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.



<b>Morena:</b>	Movimiento Regeneración Nacional.
<b>Comisión Nacional de Elecciones:</b>	Comisión Nacional de Elecciones de Morena.

## I. ANTECEDENTES.

De la narración de los hechos que aduce la actora y de la información que obra tanto en el presente expediente como en el diverso JDC/100/2021 y acumulado JDC/119/2021, del índice de este Tribunal<sup>3</sup>, se desprenden los siguientes antecedentes del caso:

**1. Decreto número 1515<sup>4</sup>.** Mediante dicho Decreto se determinó que el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021 para elegir Diputaciones al Congreso del Estado de Oaxaca, así como Concejalías a los Ayuntamientos por el régimen de partidos políticos, **por única ocasión daría inicio en los primeros cinco días de diciembre de dos mil veinte**; lo anterior, derivado del brote de coronavirus SARS-CoV2 (COVID-19).

**2. Calendario del proceso electoral local.** A través de su Acuerdo IEEPCO-CG-29/2020 de fecha diez de noviembre pasado, el Consejo General aprobó el calendario electoral del proceso electoral ordinario 2020-2021.

**3. Convocatoria para concejalías y diputaciones<sup>5</sup>.** De igual forma, mediante su Acuerdo IEEPCO-CG-38/2020 del uno de diciembre pasado, el Consejo General emitió la convocatoria a los partidos políticos, candidaturas independientes, así como candidaturas independientes indígenas y afromexicanas; para las elecciones de diputaciones al Congreso local y concejalías a los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos; en el marco del proceso electoral local ordinario en curso.

<sup>3</sup> Los cuales se citan como un hecho notorio para este órgano jurisdiccional al obrar en nuestros archivos, en términos del artículo 15 numeral 1 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

<sup>4</sup> Decreto aprobado por la Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado de Oaxaca, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, edición extra, de dos de junio del dos mil veinte.

<sup>5</sup> En lo subsecuente, Convocatoria.

**4. Convocatoria.** El treinta de enero el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió la “Convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas para: diputaciones al congreso local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020-2021”<sup>6</sup>; ello, en diversas entidad del país, entre las que se encontraba Oaxaca.

**5. Registro de precandidatura.** El cuatro de febrero, en la plataforma digital habilitada para tal efecto por la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, la actora se inscribió como precandidata a la presidencia municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

**6. Registro de candidatura.** El veintiuno de marzo, la actora solicitó a la Comisión Nacional de Elecciones su registro como candidata a la presidencia municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

**7. Solicitud de información.** Así, el veinticinco de marzo la actora solicitó a la Comisión Nacional de Elecciones, le notificara la resolución recaída a sus inscripciones como precandidata y candidata respectivamente.

**8. Juicio ciudadano JDC/69/2021.** Ante la falta de respuesta a sus escritos, el veintisiete de ese mes la actora presentó su escrito de demanda directamente ante este Tribunal, el cual dio origen al juicio ciudadano identificado con la clave JDC/69/2021 de nuestro índice.

Medio de impugnación que fue resuelto al día siguiente por este Pleno, declarándose fundados los agravios de la actora, razón por la que se ordenó a la Comisión Nacional de Elecciones que, dentro del plazo de tres horas, diera respuesta a los escritos antes mencionados.

---

<sup>6</sup> Visible en la página de internet oficial de Morena consultable en el enlace electrónico <https://morena.si/proceso-electoral-2020-2021>.



**9. Juicio ciudadano federal SX-JDC-564/2021.** Inconforme con la anterior determinación, la actora la controvertió ante la Sala Regional Xalapa, dando origen al juicio ciudadano identificado con la clave SX-JDC-564/2021 de su índice. Medio impugnativo que fue resuelto en veinte de abril, en el sentido de confirmar la sentencia de este Tribunal.

**10. Respuesta.** En cumplimiento a lo ordenado en nuestra sentencia, mediante escrito del veintinueve de marzo, el Representante de la Comisión Nacional de Elecciones dio respuesta a los escritos de la actora.

**11. Juicio ciudadano JDC/86/2021.** Inconforme con la respuesta otorgada, el uno de abril la actora presentó su escrito de demanda directamente ante este Tribunal, el cual dio origen al juicio ciudadano identificado con la clave JDC/86/2021 de nuestro índice.

Medio de impugnación que, ante la falta de definitividad del acto controvertido, por acuerdo del dos de abril, este Pleno ordenó su reencauzamiento a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena para su conocimiento y resolución.

**12. Solicitud de información al Instituto Electoral Local.** De igual forma, mediante escrito de fecha veintinueve de marzo, la actora solicitó al Instituto Electoral Local le informara respecto de la postulación de Morena, sobre la candidatura a la presidencia municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca; así como la lista de personas que integran las planillas de concejalías a los Ayuntamientos que conforman el bloque de competitividad más alta, postulada por Morena.

**13. Respuesta.** Mediante oficio número IEEPCO/DEPPPyCI/302/2021, el Instituto Electoral Local informó a la actora que se encontraba impedido para proporcionarle la información solicitada, hasta en tanto se aprobaran las solicitudes de registro presentadas por Morena.

**14. Juicio ciudadano JDC/91/2021.** Inconforme con la respuesta otorgada, el seis de abril la actora presentó su escrito de demanda directamente ante este Tribunal, el cual dio origen al *juicio ciudadano* identificado con la clave JDC/91/2021 de nuestro índice.

Medio impugnativo que fue resuelto el doce de ese mes, en el que este Pleno declaró fundados los motivos de disenso planteados y ordenó al Instituto Electoral Local que, dentro del plazo de veinticuatro horas, entregara a la actora la información que le fue requerida.

**15. Juicio ciudadano JDC/100/2021.** El catorce de abril la actora presentó su escrito de demanda directamente ante este Tribunal, el cual dio origen al juicio ciudadano identificado con la clave JDC/100/2021 de nuestro índice, inconformándose con la resolución de la queja del *procedimiento sancionador electoral* CNHJ-OAX-666/2021, de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

Medio impugnativo que fue resuelto el treinta de ese mes, en el que este Pleno declaró fundados los motivos de disenso planteados y ordenó a la Comisión Nacional de Elecciones haga del conocimiento o le informe a la actora, **en un plazo de veinticuatro horas**, los motivos y fundamentos respecto a la determinación asumida en relación a su solicitud de registro.

**16. Presentación del escrito inicial de demanda.** El trece de mayo, la actora presentó ante la oficialía de partes de este Tribunal su escrito de demanda, a fin de controvertir el dictamen emitido el nueve de mayo, por la Comisión Nacional de Elecciones, por el que negó la solicitud de registro de la actora al proceso interno de selección de la candidatura a la presidencia municipal del citado municipio, por el referido partido político, así como, el proceso de designación por violación a principios constitucionales

**17. Turno del medio de impugnación.** Mediante proveído de ese mismo día, la Magistrada Presidenta dio por recibido el escrito de



demanda y anexos, con los cuales ordenó formar el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano y registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SIGSA), asignándole la clave **JDC/178/2021** y lo turnó a la ponencia del Magistrado ponente, para la debida substanciación.

**18. Radicación.** Mediante acuerdo de catorce de mayo, el magistrado instructor recibió el presente asunto y lo radicó en la ponencia a su cargo; así mismo, solicitó a la autoridad responsable el trámite de publicidad, además, al versar sobre un asunto del proceso electoral en turno, ordenó rindiera su informe circunstanciado dentro del plazo de doce horas.

**19. Publicidad, admisión y cierre de instrucción.** Por acuerdo de veinte de mayo, se tuvo a la autoridad responsable, remitiendo su informe circunstanciado y las constancias del trámite de publicidad que refiere el artículo 17, de la Ley Medios Local; haciendo constar que compareció un ciudadano con el carácter de tercero interesado.

Asimismo, el Magistrado instructor, admitió el juicio ciudadano, las pruebas, declaró cerrada la instrucción y remitió los autos a la Magistrada Presidenta para que señalara fecha y hora para la sesión pública.

**20. Fecha y hora para sesión pública.** Por acuerdo dictado en ese mismo día, la Magistrada Presidenta señaló las doce horas del veintidós de mayo, para llevar a cabo la sesión pública de resolución del asunto en estudio.

**21. Glosa de documentos.** Se tiene por recibido y se ordena agregar a los autos el oficio con el que se ha dado cuenta, lo anterior, para que surtan los efectos legales a que haya lugar. En ese sentido, se tiene a la Comisión Nacional de Elecciones remitiendo las constancias originales del trámite de publicidad del presente medio impugnativo y el escrito de comparecencia del

ciudadano Francisco Martínez Neri, con el carácter de tercero interesado, documentación que fue remitida oportunamente por lo que solo se ordena glosar a los autos.

## **II. COMPETENCIA**

El artículo 116, de la Constitución Federal, establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV, inciso c), numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25 base “D” de la Constitución Local, dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del estado, contempla el sistema de medios de impugnación el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Mientras que el artículo 114 BIS de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; y la fracción I, de dicho precepto legal, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes en la materia.

En ese sentido, el artículo 104, de la Ley de Medios Local, contempla el denominado juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, el cual tiene como finalidad que las y los ciudadanos por sí mismos y en forma individual, o a través de sus representantes legales, hagan valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votados en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica



en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Por su parte, el artículo 107 de la Ley de Medios Local confiere la competencia a este órgano jurisdiccional para el conocimiento y resolución del citado Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

Expuesto lo anterior, tenemos que en el caso concreto la actora controvierte el dictamen emitido el nueve de mayo, por la Comisión Nacional de Elecciones, por el que negó la solicitud de registro de la actora al proceso interno de selección de la candidatura a la presidencia municipal del municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, por el partido político Morena.

Así mismo, le reclama a la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, el proceso de designación de la candidatura a la presidencia municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, postulada por Morena, por violación a principios constitucionales.

Por tanto, los hechos esgrimidos claramente se subsumen en los supuestos legales antes señalados, actualizándose de esa forma la competencia de este órgano judicial para resolver la presente controversia.

### III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

La Comisión Nacional de Elecciones, en su informe circunstanciado hace valer que se actualizan las causales de improcedencia consistentes en: **1) la falta de interés jurídico** de la actora para promover el presente medio de impugnación; **2) la extemporaneidad** en la presentación de la demanda y, finalmente, refiere que la actora ya agotó su derecho de acción.

Al respecto, este órgano jurisdiccional considera **infundados** los planteamientos hechos por la autoridad responsable, toda vez que la actora sí tiene interés jurídico, la demanda sí fue interpuesta dentro

del plazo marcado por la Ley de Medios Local y no ha agotado su derecho de acción como a continuación se detalla.

La Comisión Nacional de Elecciones señala que la actora no encuentra un perjuicio real y directo en su esfera de derechos, ya que nunca tuvo el carácter de precandidato, aunado a que tampoco adjunta medio de prueba que acredite tal carácter, además que el hecho de registrarse no le da el carácter de precandidata.

Con relación a ello, contrario a lo que afirma la autoridad responsable, este Tribunal estima que la parte actora encuentra interés jurídico suficiente para incoar el presente procedimiento, en razón a que acude a reclamar violaciones al proceso interno de selección de la candidatura a la presidencia municipal de Oaxaca de Juárez.

Entonces, por las vicisitudes que concurren al caso, el propio partido político Morena generó una expectativa de derecho en favor de la promovente, que la hace afirmar haber sido registrada como precandidata a la presidencia municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, postulada por el partido Morena, esto, con independencia de que el responsable de ello hubiese sido un órgano nacional o estatal del partido.

En cuanto a lo argumentado respecto la **extemporaneidad de la demanda**, en el sentido de que el quince de marzo se aprobaron los registros y la presentación de la demanda fue hasta el trece de mayo, estima que el término de cuatro días empezó a transcurrir del dieciséis al diecinueve de marzo.

Sin embargo, debe señalarse que la Ley de Medios Local, en sus artículos 7 y 8 de la Ley de Medios Local, establecen que los escritos de demanda de esta clase de juicios deben presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada, salvo las excepciones previstas expresamente, además refiere que en el proceso electoral todos los días son hábiles.



En ese sentido, la actora impugna el dictamen emitido el nueve de mayo, por la Comisión Nacional de Elecciones, por el cual le negó la solicitud de registro, así como, el proceso de designación por violación a principios constitucionales, por lo que debe de tomarse la fecha en que la actora tuvo conocimiento del dictamen de nueve de mayo, por lo que si aduce que le notificaron al día siguiente de la emisión de este y el presente medio de impugnación fue presentado el trece del mismo mes, es claro que este se encuentra interpuesto dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, tal como se ejemplifica en la siguiente tabla:

Mayo dos mil veintiuno. (2021)					
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
<b>10</b> Conocimiento del acto impugnado	11 1 día	12 2 día	<b>13</b> 3 día Presentación del escrito de demanda	14 4 día	15 Fuera del plazo

Lo anterior, toda vez que en autos no obra algún documento que acredite que la actora tuvo conocimiento del acto impugnado, previo a la fecha que señala, ni tampoco los terceros interesados aportan alguna prueba encaminada a demostrarlo.

Finalmente, no le asiste la razón a la responsable, cuando afirma que la actora ya agotó su derecho de acción, pues en el juicio ciudadano JDC/100/2021, donde controvertió los resultados del proceso interno, le dejaron a salvo sus derechos para que, una vez que fuera informada respecto de los resultados de su solicitud de registro, de así convenir a sus intereses, ejerciera los medios impugnativos que considerara necesarios para su defensa, lo que en el caso acontece.

En este contexto, las causales de improcedencia, al establecer límites a la jurisdicción, deben decretarse únicamente cuando no haya duda respecto a su actualización, es decir, que esté debidamente acreditado el incumplimiento del presupuesto procesal de que se trate, ya que de lo contrario, se estaría vulnerando gravemente la garantía de acceso a la tutela jurisdiccional de los

derechos que se reclaman, pues se estaría negando la admisión de un medio de impugnación, sobre bases que no están debidamente acreditadas.

Por lo tanto, **se debe privilegiar el acceso a la tutela judicial efectiva, y desestimar las improcedencias alegadas.**

#### **IV. SALTO DE INSTANCIA (*PER SALTUM*)**

Este Tribunal considera que se justifica conocer vía *per saltum* o salto de instancia el presente juicio, por las razones que se explican enseguida.

El artículo 105, apartado 2, de la Ley de Medios Local, dispone que el juicio ciudadano solo es procedente cuando él o la promovente haya agotado las instancias previas y realizado las gestiones necesarias, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para ese efecto, a fin de estar en aptitud jurídica de ejercer la acción impugnativa para defender el derecho político-electoral presuntamente violado.

No obstante, la Sala Superior ha sostenido que, cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto de litigio, resulta válido tener por colmado el principio de definitividad y, por ende, conocer del asunto bajo la figura jurídica de *per saltum* o salto de instancia, siempre y cuando se cumplan los requisitos atinentes. Es aplicable por analogía y en lo conducente la jurisprudencia 9/2001, de rubro: **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO”**.<sup>7</sup>

---

<sup>7</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 13 y 14.



En el caso, la presente controversia está vinculada con el proceso interno de selección de la candidatura de Morena a la presidencia municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, pues la actora controvierte el dictamen por el cual se declaró improcedente su solicitud de registro como aspirante al proceso interno de selección de la candidatura a la presidencia municipal en ese Ayuntamiento.

Así, su pretensión es ordenar la reposición del referido proceso interno y revocar la designación de la candidatura aprobada en favor del primer concejal al municipio de Oaxaca de Juárez.

En ese contexto, este Tribunal considera que el presente juicio debe resolverse en esta instancia debido a que a la fecha en que se resuelve el mismo, ya concluyó el plazo para la aprobación del registro de candidaturas en el proceso electoral ordinario 2020-2021 en las concejalías de los Ayuntamientos del Estado y está en marcha el periodo de campañas.

Lo anterior se afirma, ya que en el acuerdo IEEPCO-CG-37/2021<sup>8</sup>, emitido por el Instituto Electoral Local se desprende que la fecha de aprobación del registro de candidaturas concluyó el veintiocho de marzo, mientras que el periodo de campañas está comprendido del cuatro de mayo al dos de junio.

En tales condiciones, si bien lo ordinario sería reencauzar el presente asunto a la instancia de justicia partidista para que conozca de la presente controversia, lo cierto es que se estima que, ante lo avanzado de las etapas del proceso electoral que transcurre, a fin de no retardar de forma innecesaria la resolución del presente asunto, lo procedente es conocer la presente controversia.

Así, exigir el agotamiento de la cadena impugnativa, podría generar la eventual afectación irreparable de la pretensión de la actora al haber fenecido el plazo para el registro de candidaturas y al

---

<sup>8</sup> Consultable en la página <http://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2021/IEEPCOCG372021.pdf>

encontrarse en marcha la campaña electoral para la integración de ayuntamientos en nuestro Estado.

De ahí que, en el caso se justifique conocer y resolver el presente medio de impugnación, sin agotar la instancia previa.

## **V. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.**

Una vez desestimadas las causales de improcedencia hechas valer y al no advertir de oficio este Tribunal la actualización de alguna otra, se procede al análisis de los restantes requisitos de procedibilidad.

En el caso, se cumplen con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, 12, 13, 14, 104 y 105, de la Ley de Medios Local, como a continuación se precisa:

**a) Forma:** El medio de impugnación se presentó por escrito en el que consta el nombre y firma autógrafa de la actora, señala el acto impugnado y la autoridad responsable, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causa y los preceptos presuntamente violados.

Dando cumplimiento formal al escrito de demanda, previsto en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley de Medios Local.

**b) Oportunidad:** El presente medio de impugnación, se interpuso en tiempo, en razón de los argumentos vertidos anteriormente, al analizar la causal de improcedencia relativa a la supuesta extemporaneidad del juicio.

**c) Legitimación.** La actora comparece como precandidata a la presidencia municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, por la Morena; calidad que le es reconocida dentro del acuerdo controvertido, con lo cual se tiene por satisfecho el requisito en cuestión.

**d) Interés jurídico:** Se tiene por cumplido el presente requisito, atendiendo a que la actora impugna el dictamen emitido el nueve de mayo, por la Comisión Nacional de Elecciones, así como, el proceso



de designación de la candidatura a la presidencia municipal de Oaxaca de Juárez, postulada por Morena, por violación a principios constitucionales como: paridad, equidad, igualdad, alternancia de género, pluriculturalidad, certeza, legalidad, máxima publicidad y autodeterminación partidista, al referir que ella tiene un mejor derecho para ocupar dicha candidatura, por lo que tiene interés jurídico en el asunto.

**e) Definitividad:** Este requisito ha quedado superado en razón de los argumentos vertidos anteriormente, al analizar la procedencia del salto de instancia (*per saltum*).

## VI. TERCERO INTERESADO.

De la cedula de publicidad remitida por la autoridad responsable, se advierte que, en el presente juicio, el ciudadano **Francisco Martínez Neri**, se apersonó para que fuera reconocido con el carácter de tercero interesado.

En ese sentido, se le reconoce tal carácter, de conformidad con lo que prescriben los artículos 12, inciso c) y 17, secciones 4 y 5, de la Ley de Medios Local, pues a juicio de esta autoridad jurisdiccional, el compareciente cumple con los requisitos para tenerlo apersonándose con tal carácter en el presente juicio ciudadano, conforme a lo siguiente:

**a) Oportunidad.** Se apersonó dentro del plazo que establece el artículo 17, de la Ley de Medios Local, pues así se advierte de la cédula de notificación que para tal efecto levantó la autoridad responsable, con motivo del trámite de publicidad, en la que se especificó que el plazo de setenta y dos horas, transcurrió de las diecinueve horas del quince de mayo, a las diecinueve horas del dieciocho de mayo del año en curso.

Entonces, si el compareciente presentó su escrito el dieciocho de mayo, a las dieciséis horas con cuarenta y un minutos, como se advierte del sello de recepción, es incuestionable que dicho escrito

es oportuno.

**b) Forma.** Su recurso de tercería fue presentado por escrito ante la autoridad responsable, en los que se hizo constar el nombre y firma del tercero interesado, así como la razón del interés jurídico para comparecer con tal carácter.

**c) Calidad.** De conformidad con el numeral 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios Local, el tercero interesado es el ciudadano, el partido político, la coalición, el precandidato o el candidato, según corresponda, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

En ese sentido, se acredita el requisito en estudio, pues el compareciente resulta ser el candidato a la presidencia municipal de Oaxaca de Juárez, cuya designación controvierte la actora, de ahí que, tenga la calidad para comparecer a juicio, pues la pretensión de la actora es que se revoque su designación, mientras que la del compareciente es que subsista, actualizándose así, un derecho incompatible con el que pretende la actora.

**d) Legitimación.** El artículo 12, numeral 2, de la Ley de Medios Local, señala que el tercero interesado deberá presentar su escrito, por sí mismo o a través de la persona que lo represente, siempre y cuando justifique plenamente la legitimación para ello.

En el caso, el tercero interesado se apersonó por su propio derecho, quien, como se mencionó, resulta ser el candidato cuya designación se controvierte, por lo que se estima actualizado dicho requisito.

**e) Interés Jurídico.** Se cumple con este requisito, dado que el tercero interesado tiene un derecho incompatible con el que pretende la actora, puesto que la pretensión de este es que se confirme el acto impugnado; en tanto que la pretensión de la actora es que se revoque el acto reclamado, de donde se actualiza el derecho incompatible de este último.



Al encontrarse satisfechos en la especie los requisitos de procedencia **se reconoce a Francisco Martínez Neri, el carácter de tercero interesado**, por ende, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

## VII. PRETENSIÓN, AGRAVIOS, LITIS Y METODOLOGÍA.

**Pretensión.** La pretensión de la actora consiste en que este órgano jurisdiccional revoque la designación de la candidatura a la presidencia municipal de Oaxaca de Juárez, postulada por Morena y en consecuencia, se ordene a la responsable apruebe su registro en base a las consideraciones que formula en su escrito de demanda.

**Agravios.** Ahora bien, es necesario precisar que los agravios pueden tenerse por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, ello de conformidad con la jurisprudencia **02/98**, con el rubro: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL<sup>9</sup>.”**

De ahí que, resulte suficiente que la parte actora exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que sea procedente su estudio, con independencia de su presentación, enunciación o construcción lógica. Es aplicable por analogía y en lo conducente la jurisprudencia 03/2000, de rubro: **“AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR<sup>10</sup>”**.

Además, la demanda debe ser analizada cuidadosamente, y atender a lo que quiso decir la parte actora y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación a la

<sup>9</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

<sup>10</sup> Es aplicable por analogía y en lo conducente la jurisprudencia 03/2000, de rubro: **“AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.”** Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

intención del actor, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta y completa impartición de justicia en materia electoral, es aplicable por analogía y en lo conducente la jurisprudencia **4/99**, con el rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**"<sup>11</sup>.

Así mismo, de conformidad con el principio de economía procesal y porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir a la letra los planteamientos de la demanda formulada por el actor, máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis, sin que sea óbice realizar una breve síntesis de los mismos.

En ese sentido, analizada la demanda, la parte actora hace valer los siguientes motivos de disenso:

**1. Violación a los principios de certeza, legalidad y objetividad.**

La actora considera que la Comisión Nacional de Elecciones inobservó y transgredió los principios de certeza, legalidad y objetividad, porque no acató sus propias determinaciones creadas con base a su libre determinación, toda vez que, debió de validar y calificar los resultados electorales internos a más tardar el dos de marzo y publicar los resultados el quince de marzo, en términos de su propia convocatoria.

Así, al dictaminar su solicitud hasta el nueve de mayo, después de dos meses de la fecha límite que el propio partido se dispuso a cumplir y después de cuarenta días de que presentara al Instituto Electoral Local el registro de la planilla a concejalías al ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, le ocasiona la falta de certeza de su registro.

Así mismo, aduce que el dictamen del ciudadano Francisco Martínez Neri, no se elaboró el quince de marzo como lo quiere acreditar la

---

<sup>11</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.



autoridad responsable, toda vez que, se realizó en cumplimiento a la sentencia emitida en el juicio ciudadano JDC/100/2021 y acumulado del índice de este Tribunal.

Por ello, considera que el proceso de selección fue obscuro y se transgredieron los principios de certeza, legalidad, objetividad y máxima publicidad, por lo que se debe de revocar el proceso de selección interna de candidatura a la presidencia municipal de Oaxaca de Juárez.

**2. Violación a los principios de paridad y equidad de género, e igualdad de oportunidades.** La actora aduce que en la convocatoria del proceso interno, se preveía la existencia de cuatro registros, la Comisión Nacional de Elecciones sometería a una encuesta, por lo que en tal etapa, la citada Comisión debió de observar la paridad, equidad de género e igualdad de oportunidades, pues debió de validar el registro de dos hombres y dos mujeres, por lo que considera la actora que ella debió de haber participado en la encuesta.

Así, la actora manifiesta que los únicos que participaron en la encuesta fueron hombres siendo los siguientes: Martínez Neri, Oswaldo García Jarquín, Jesús Romero López y Alfonso Silva Romo, lo cual pretende acreditar mediante links de notas periodísticas y de Twitter, por lo que considera que se debe de ordenar reponer el procedimiento.

**3. Violación al principio de alternancia en los procesos electivos consecutivos.** La actora aduce que la Comisión Nacional de Elecciones, al momento de designar la candidatura a la presidencia municipal de Oaxaca de Juárez, debió de tomar en cuenta que en la existencia jurídica del citado municipio, únicamente ha tenido presidentes municipales, es decir, solo los hombres han gobernado el referido municipio, por la tanto, la citada Comisión debió de haber implementado la alternancia de género en la postulación de la candidatura a la presidencia municipal de Oaxaca de Juárez, dado el

contexto histórico y actual sobre la discriminación hacia las mujeres, ya que ninguna mujer en la historia del municipio de Oaxaca de Juárez, ha ocupado el cargo de presidenta municipal.

Así, la actora refiere que dicho principio no se ha llevado a cabo, además de que considera que ha sufrido discriminación interseccional, por ser mujer e indígena ya que a lo largo del proceso de selección de la candidatura, le fue negada toda información sobre el mismo, a pesar que reiteradamente presentó peticiones alegando la observación a los principios de paridad, igualdad de condiciones entre hombres y mujeres.

Además, manifiesta que es necesario que la Comisión Nacional de Elecciones, observe el principio de alternancia de género, es decir, si Morena en el proceso pasado postuló a un hombre para ser candidato a la presidencia municipal de Oaxaca de Juárez, en el actual proceso electoral tiene la obligación de postular a una mujer para la candidatura a dicho cargo.

Ello, porque la actora considera que el nombramiento de mujeres para encabezar las planillas a concejales a los Ayuntamientos conforme a la alternancia por periodo electivo, es una política pública encaminada a garantizar el acceso real de las mujeres a los cargos de elección popular, acorde con la interpretación del principio de paridad.

**4. Bloque de competitividad.** La actora refiere que la Comisión Nacional de Elecciones debió de determinar la paridad y alternancia de género en la designación de mujeres no solo en el número total de las candidaturas, sino también al interior de los bloques de competitividad, esto es, si el bloque uno se conformaba por veinticuatro municipios<sup>12</sup>, los primeros doce deberían de ser para las mujeres, o bien, contar con el mayor número de mujeres para que tuvieran posibilidades reales de ocupar y acceder al cargo.

---

<sup>12</sup> En el bloque uno de competitividad Oaxaca de Juárez, es el número once.



### **5. Violación al principio de interculturalidad e identidad étnica.**

La actora refiere que es una mujer indígena, de madre mixteca y padre zapoteco, por lo que aduce que tiene mejor derecho para ser candidata a la presidencia municipal de Oaxaca de Juárez, teniendo en cuenta los Lineamientos en materia de Paridad de Género, por el cual establecen acciones afirmativas para mujeres indígenas, que mandatan a los partidos políticos a postular mujeres indígenas en sus planillas a las concejalías.

Así, refiere que Morena ha sido omiso en informarle las razones de su exclusión y los nombres de las personas que integran la planilla del municipio de Oaxaca de Juárez, por lo que desconoce si los integrantes de la citada planilla presentaron algún documento para acreditar su calidad de indígenas; en ese sentido, refiere que se encuentra en estado de indefensión y no puede combatir de manera adecuada la elegibilidad de los integrantes de la planilla al municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

**6. Violación de principios en la negativa de su solicitud.** La actora manifiesta que el dictamen donde se determina no aprobar su solicitud de registro como candidata a la presidencia municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, es contrario al principio de paridad de género, es genérico, carece de fundamentación y motivación, violando las garantías de la Constitución Federal, por lo que la deja en estado de indefensión al no dar razones subjetivas.

La actora aduce que, las manifestaciones que emitió en su dictamen la autoridad, son genéricas; así mismo, aduce que en la convocatoria no la obligaba a presentar su renuncia, además de que se le debió de requerir tal documental, por ello, adjunta los acuses donde presentó su renuncia, así, argumenta que la responsable concluye con notas periodísticas que está vinculada con prácticas de los Partidos Revolucionario Institucional, de Acción Nacional y que fue acusada de peculado, por lo que se transgrede el principio de presunción de inocencia, además de que no se estudió su semblanza curricular.

Por otra parte, la actora aduce que la Comisión Nacional de Elecciones al decirle que no cuenta con un perfil que se adecue a la estrategia política electoral de Morena para el municipio de Oaxaca de Juárez, y que por ello no genera una expectativa de triunfo electoral, considera que es un acto de discriminación y de violencia política de género y refleja estereotipos de género al afirmar que las mujeres no pueden ganar una contienda electoral, además de que no prueba con medio de convicción alguno que no tiene fuerza política, pues contrario a ello, refiere la actora que si tiene fuerza política y anexa la encuesta de preferencia electoral del año en curso.

Así mismo, refiere que es en la etapa de encuesta donde se iban a saber las preferencias electorales, por lo que lo correcto era aprobar su registro, a fin de conocer si verdaderamente tenía posibilidad de triunfo y no limitarse a señalar que no tiene posibilidades

#### **Solicitud de la actora.**

**A)** Se certifiquen los links que menciona en su escrito de demanda, el presente asunto se resuelva conjuntamente con el incidente de incumplimiento de sentencia del expediente JDC/100/2021, y se certifiquen las documentales que obran en el presente expediente.

En ese sentido, la **Litis** en el presente asunto consiste en determinar si el dictamen impugnado se encuentra ajustado a derecho, y si de los planteamientos esgrimidos son de la entidad suficiente para reponer el procedimiento de designación la presidencia municipal de Oaxaca de Juárez, postulada por Morena.

**Metodología de estudio.** Por cuestión de método, este Tribunal procederá a analizar en primer lugar de manera conjunta por la estrecha relación que guardan entre sí, los motivos de disenso marcados con los numerales 2, 3, 4 y 5; posteriormente, se estudiarán de manera conjunta por la estrecha relación que guardan entre sí, los motivos de disenso marcados con los numerales 1, y 6; y finalmente, se estudiará la solicitud de la actora.



Sin que ello cause perjuicio a la actora, porque lo importante en el dictado de una sentencia es que se atienda la integridad de los planteamientos formulados para cumplir con el principio de exhaustividad, tutelado por el artículo 17, de la Constitución Federal.<sup>13</sup>

## V. ESTUDIO DE FONDO.

### A) Marco Normativo.

#### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

El artículo 1º, establece que en nuestro país todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece; de igual forma, impone a las autoridades del Estado la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos que reconoce dicha Constitución.

Asimismo, el artículo 35, menciona entre otros, como derechos de la ciudadanía, los de poder tomar parte, de forma pacífica, en los asuntos políticos del país y el poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la Ley.

#### **Convención Americana sobre Derechos Humanos.**

El apartado 1, inciso c), del artículo 23, del instrumento en análisis, señala que todos los ciudadanos de los Estados parte, deben gozar del derecho y oportunidad a tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

<sup>13</sup> Criterio contenido en la jurisprudencia 4/2000, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”. Consultable en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.

### **Declaración Universal de los Derechos Humanos.**

El artículo 21, prevé que toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos, asimismo tienen derecho de acceso en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Finalmente, aduce que la voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente.

### **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.**

El artículo 25, inciso c), del Pacto Internacional en estudio, prevé que los ciudadanos de los estados parte gozarán sin ninguna de las distinciones señaladas en su artículo 2, y restricciones indebidas, del derecho y oportunidad a tener acceso, en condiciones de igualdad general, a las funciones públicas de su país.

### **Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca.**

Por su parte, la legislación del Estado de Oaxaca, recoge de la norma constitucional e instrumentos internacionales, el principio de universalidad del sufragio.

### **Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.**

Señala en el artículo 21, que además de los requisitos que señalan la Constitución Local, las candidatas o candidatos a una Diputación o a la Gubernatura, o a integrar los Ayuntamientos, deberán satisfacer los siguientes requisitos: VI. No estar sancionada o sancionado por violencia política contra las mujeres en razón de género. VII. No estar sentenciada o sentenciado por los delitos de violencia política contra las mujeres en razón de género, de violencia familiar y por delitos que atenten contra la obligación



alimentaria, en los términos del artículo 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así el artículo 31, fracción IV que son fines del Instituto Electoral Local, asegurar a los ciudadanos del Estado, sin distinción con motivo de origen étnico, el género, la edad, las discapacidades, la condición social; las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana, el ejercicio de los Derechos político-electorales; vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; así como su efectivo acceso a los mecanismos de participación ciudadana establecidos en la Constitución Local y la Ley en cita.

Ahora bien, para abordar el estudio de la controversia planteada, no solo basta aplicar el marco normativo vigente, sino que también se requiere precisar ciertos derechos tales como, el derecho de votar, así como definir lo que constituye como tal una candidatura. Tal como se realiza a continuación.

### **Derecho de voto o sufragio activo y pasivo.**

La Constitución Federal en su artículo 35, enumera una serie de “prerrogativas del ciudadano”, entre las cuales se encuentran los que llamamos propiamente derechos políticos.

Así, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, dispone, además, que el ejercicio de los derechos políticos puede ser restringido por la Ley “exclusivamente por razones de edad, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal”. Se trata pues, de los conceptos generales por los cuales se pueden limitar legítimamente estos derechos.

La existencia del derecho de participación en asuntos políticos implica el deber correlativo del Estado de establecer y perfeccionar constantemente los mecanismos y procedimientos de dicha participación. Estos incluyen no sólo la elección de gobernantes y representantes, sino también los mecanismos de democracia directa

y semidirecta como el referéndum, el plebiscito y la iniciativa ciudadana o popular, además de otras formas de consulta de la ciudadanía.

### **Voto o sufragio activo.**

El derecho de voto o sufragio activo es el derecho de participación política por excelencia y consiste en la facultad que tiene el ciudadano de **manifestar su voluntad en favor de los candidatos a ocupar cargos de elección popular de todo tipo**<sup>14</sup>, es decir, le permite actuar como miembro del órgano encargado de la designación. Ocasionalmente, el voto puede funcionar también en forma *negativa*, a través de la *revocación de mandato*, esto es, la facultad que se otorga a los ciudadanos de privar a su titular de un cargo de elección popular.

De acuerdo con el artículo 9, de Ley Electoral Local, el voto es *universal, libre, secreto, directo, e intransferible*:

Es universal porque en principio tienen derecho a ejercerlo todos los ciudadanos mexicanos que no tengan suspendidos sus derechos políticos, sin restricciones de sexo, raza, nivel de educación o riqueza.

La libertad del voto significa que el ciudadano pueda decidir en conciencia la emisión del voto y, sobre todo, ejercerlo el día de la jornada electoral sin estar sometido a ninguna clase de presión o coacción.

El secreto del voto, consiste en, la emisión del mismo en condiciones tales que ningún otro ciudadano pueda identificar su sentido.

El voto directo quiere decir que los candidatos reciben los votos de los ciudadanos sin intermediación de ningún órgano o cuerpo de electores.

---

<sup>14</sup> Artículo 8, de la Ley Electoral Local.



Personal e intransferible, significa que sólo la persona que es titular de tal derecho puede ejercerlo. No se permite la emisión del voto por medio distinto a la emisión personal.

La razón determinante para conferir el derecho al voto debe ser el principio de sometimiento habitual a las decisiones del mismo poder en el que se quiere participar, pues a diferencia de los demás derechos humanos, la ciudadanía es un vínculo recíproco (que se manifiesta, con frecuencia, en un catálogo de deberes u obligaciones del ciudadano), y no sólo unilateral con el Estado.

### **Voto o sufragio pasivo.**

El voto o sufragio pasivo, es la capacidad de ser elegido para un cargo de elección popular, de acuerdo con los requisitos que fijen la Constitución y las leyes electorales. La fracción II del artículo 35, de la Constitución Federal dispone, como prerrogativa del ciudadano, la de poder “ser votado para todos los cargos de elección popular... teniendo las calidades que establezca la ley”.

Los requisitos para ser elegible son normalmente mayores que para el ejercicio del voto, pues se trata de asegurar mayor experiencia y mayor arraigo del candidato en el país, así como impedir incompatibilidades entre diversas funciones y el uso de los cargos públicos como ventaja indebida en la campaña electoral.

### **Candidato.**

Se entiende como candidata o candidato, a la ciudadana o ciudadano, que es postulado por un partido político, coalición o candidatura común o por la vía independiente, para ocupar un cargo de elección popular; satisfaciendo las cualidades que establezcan las leyes aplicables.

En tal sentido, el Consejo General tiene la atribución de aprobar el registro de la plataforma electoral que para cada proceso deben presentar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes o

candidatos independientes, así como solicitar información a las autoridades federales y locales sobre la no inhabilitación de ciudadanos que hubiesen solicitado su registro para ser candidatos a un cargo de elección popular, y deberá de calificar a dichos ciudadanos, una vez que estos hayan cumplido con todos los requisitos para poder competir al cargo al que se están postulando, previo acuerdo del Consejo General, y solo hasta ese momento **tendrán la calidad de candidatos** para contender a los cargos de elección popular.

### **B) Análisis del caso concreto.**

Los motivos de disenso marcados con los numerales 2, 3, 4 y 5, consistentes en: violación a los principios de paridad y equidad de género e igualdad de oportunidades, violación al principio de alternancia en los procesos electivos consecutivos, bloque de competitividad y violación al principio de interculturalidad e identidad étnica, son **inoperantes**, ya que los planteamientos derivan de actos consentidos.

Lo anterior, porque la actora pretende combatir hasta este momento las reglas que se fijaron en la convocatoria, misma que ha adquirido definitividad y firmeza, pues debió impugnarse al momento de su aprobación y publicación y no esperar hasta que se determinara la no procedencia del registro.

Pues si consideraba que la candidatura a la presidencia municipal de Oaxaca de Juárez, postulada por Morena, debía de corresponder a una mujer, desde el momento de la emisión de la convocatoria, debió de haberla impugnado, haciendo valer los motivos de disenso que ahora reclama, para que la convocatoria fuera cerrada, es decir, fuera dirigida exclusivamente para mujeres.

Por lo que es preciso hacer notar que la actora cuando estaba en el proceso de selección interna, no impugnó la regla que desde su óptica no se ajustaba a sus formas propias de elección, de ahí que,



tal actitud se traduce en el consentimiento de la regla para el proceso electivo, sin embargo, a la fecha en que lo hace valer, tal situación se traduce en que este fue consentido y que, como tal, en este momento no resulta **oportuno retrotraerse a esa etapa, menos aún alcanzar su pretensión.**

Los motivos de disenso marcados con los numerales **1 y 6**, consistentes en: la violación a los principios de certeza, legalidad y objetividad y a la violación de principios en la negativa de su solicitud, son **infundados.**

Para explicar por qué se arriba a tal conclusión, es necesario establecer la base normativa sobre la autodeterminación de los partidos políticos.

#### **A). Autodeterminación de los partidos políticos en sus procesos internos de selección de candidatos.**

Los partidos políticos gozan de la libertad de autoorganización y autodeterminación, motivo por el cual emiten sus propias normas que regulan su vida interna<sup>15</sup>.

Con base en esa facultad autorregulatoria, los partidos políticos tienen la posibilidad jurídica de **emitir disposiciones o acuerdos que resultan vinculantes para sus militantes, simpatizantes y adherentes**, como también para sus propios órganos, teniendo en consideración que sus disposiciones internas tienen los elementos de toda norma, en la medida que revisten un carácter general, impersonal, abstracto y coercitivo.

Así, las autoridades electorales (administrativas-jurisdiccionales) solamente pueden intervenir en sus asuntos internos, en los términos que establezcan la propia constitución y la ley, por tanto, existe el deber de respetar su vida interna y privilegiar su derecho de autoorganización.

<sup>15</sup> De conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base I, párrafo tercero, de la Constitución Federal; así como los artículos 1, párrafo 1, inciso c), 23, párrafo 1, incisos c) y e), 34, párrafos 1 y 2, inciso d), y 44, de la Ley General de Partidos Políticos.

Dentro de los asuntos internos de los partidos políticos, están **los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidaturas y candidaturas a cargos de elección popular, así como los procedimientos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales**, y en general, para la toma de decisiones por sus órganos de dirección.

En ese sentido, al resolver un medio de impugnación, se debe tomar en cuenta la conservación de la libertad de decisión política y el derecho a la autoorganización partidaria.

Así, estos derechos y previsiones implican establecer su propio régimen regulador de organización al interior de su estructura, con el fin de darle identidad partidaria, y con un propósito de hacer posible la participación política para la consecución de los fines constitucionalmente encomendados, siempre y cuando ello sea acorde a los principios de orden democrático, aspectos que se deben plasmar en sus distintos instrumentos normativos.

## **B). Facultad discrecional de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena.**

La Sala Superior ha sostenido<sup>16</sup> en diversos asuntos que la Comisión de Elecciones cuenta con atribuciones para analizar la documentación presentada por los aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos de ley e internos, así como valorar y calificar los perfiles de los aspirantes a las candidaturas externas.<sup>17</sup>

Se ha considerado que dicha atribución se trata de una facultad discrecional del referido órgano partidista, pues tiene la autoridad de evaluar el perfil de los aspirantes a un cargo de elección popular.

La facultad discrecional consiste en que la autoridad u órgano a quien la normativa le confiere tal atribución **puede elegir, de entre dos o más alternativas posibles, aquélla que mejor responda a**

---

<sup>16</sup> Véase el SUP-JDC-65/2017 y el SUP-JDC-329/2021.

<sup>17</sup> De conformidad con lo dispuesto por el artículo 46, incisos c. y d. del Estatuto.



**los intereses** de la administración, órgano, entidad o institución a la que pertenece el órgano resolutor, cuando en el ordenamiento aplicable no se disponga una solución concreta y precisa para el mismo supuesto.

De esta forma, el ejercicio de las facultades discrecionales supone, por sí mismo, **una estimación del órgano competente para elegir, de entre dos o más alternativas posibles, a aquella que mejor se adecúe** a las normas, principios, valores o directrices de la institución u órgano a la que pertenece o represente el órgano resolutor.

Esto es, la discrecionalidad no constituye una potestad extralegal, más bien, el ejercicio de una atribución estatuida por el ordenamiento jurídico, que otorga un determinado margen de apreciación frente a eventualidades a la autoridad u órgano partidista, quien luego de realizar una valoración objetiva de los hechos, ejerce sus potestades en casos concretos.

Ahora bien, la discrecionalidad es el ejercicio de potestades previstas en la ley, pero con cierta libertad de acción para escoger la opción que más favorezca; sin embargo, no es sinónimo de arbitrariedad, en tanto constituye el ejercicio de una potestad legal que posibilita llegar a diferentes soluciones, pero siempre en debido respeto de los elementos reglados, implícitos en la misma.

En ese sentido, se ha considerado que la facultad prevista en ese dispositivo estatutario, está inmersa en el principio de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos, en cuanto pueden definir en su marco normativo las estrategias para la consecución de los fines encomendados y, uno de ellos es, precisar sus estrategias políticas, las cuales están directamente relacionadas, en el caso, con la atribución de **evaluar los perfiles de los aspirantes a un cargo de elección popular, a fin de definir a las personas que cumplirán de mejor manera con su planes y programas.**

## C) Procedimiento de selección interna

El artículo 44 del Estatuto de Morena establece que los cargos de representación popular en el ámbito local, se realizará conforme a las bases y principios siguientes:

a. La decisión final de las candidaturas de Morena resultará de la utilización armónica de los métodos de elección, insaculación y encuesta de acuerdo a lo señalado en este apartado.

(...)

j. Las convocatorias a los procesos de selección de candidatos de MORENA serán emitidas por el Comité Ejecutivo Nacional a propuesta de la Comisión Nacional de Elecciones.

(...)

o. La selección de candidatos de MORENA a presidente municipal, gobernador y presidente de la República se regirá por las mismas bases utilizadas para seleccionar candidatos a diputados por el principio de representación uninominal, a través de las respectivas asambleas electorales municipales, estatales y nacionales para elegir las propuestas, entre las cuales se decidirá por encuesta al candidato. En el caso de los cabildos municipales compuestos por el principio de representación proporcional se aplicará el método de insaculación ya descrito para los candidatos a diputados por el mismo principio.

(...)

T. En caso de que haya una sola propuesta para alguna de las candidaturas se considerará como única y definitiva.

(...)

w. Los aspectos y situaciones relacionados con la selección de candidaturas de MORENA no previstos o no contemplados en el presente Estatuto serán resueltos por la Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional de acuerdo con sus atribuciones respectivas.

Por su parte, la convocatoria, en su base 1, estableció que, el registro de aspirantes para ocupar las candidaturas sería en línea ante la Comisión Nacional de Elecciones.

La base 2 estableció lo siguiente:

La Comisión Nacional de Elecciones revisará las solicitudes, **valorará y calificará** los perfiles de los aspirantes de acuerdo a las atribuciones contenidas en el Estatuto de Morena, y sólo dará a conocer las solicitudes aprobadas que serán las únicas que podrán participar en la siguiente etapa del proceso respectivo.

Asimismo, se estableció que la mencionada comisión daría a conocer la resolución de solicitudes de registros aprobados de los aspirantes a las distintas candidaturas, a través de internet.

Se precisó también que:



Sólo los/as firmantes de las solicitudes de registro aprobadas por la Comisión Nacional de Elecciones podrán participar en las siguientes etapas del proceso respectivo.

En la base 5 de la convocatoria se estipuló lo relativo a la solicitud de registro y se precisó lo siguiente:

La Comisión Nacional de Elecciones previa valoración y calificación de perfiles, **aprobará el registro** de los/as aspirantes con base en sus atribuciones; dicha calificación obedecerá a una valoración política del perfil del/a aspirante, a fin de seleccionar al/la candidato/a idóneo/a para fortalecer la estrategia político electoral de Morena en el país. Asimismo, verificará el cumplimiento de requisitos legales y estatutarios y valorará la documentación entregada.

(...)

Es fundamental señalar que la entrega o envío de documentos no acredita otorgamiento de candidatura alguna ni genera la expectativa de derecho alguno.

En la base 6 se contempló la fase de la definición de las candidaturas, entre ellas las de mayoría relativa y elección popular, contenidas en el apartado 6.1, el cual estableció, en lo que interesa, lo siguiente:

...la Comisión Nacional de Elecciones **aprobará, en su caso, un máximo de 4 registros** que participarán en las siguientes etapas del proceso. En caso de que **se apruebe un solo registro para la candidatura respectiva, se considerará como única y definitiva** en términos del inciso t. del artículo 44 del Estatuto de MORENA. En caso de **aprobarse más de un registro y hasta 4** por parte de la Comisión Nacional de Elecciones, **los aspirantes se someterán a una encuesta** realizada por la Comisión Nacional de Encuestas para determinar el candidato idóneo y mejor posicionado para representar a MORENA en la candidatura correspondiente; el resultado de dicho estudio de opinión, tendrá un carácter inapelable en términos de lo dispuesto por el artículo 44º, letra s, del Estatuto de MORENA. La Comisión Nacional de Elecciones podrá ejercer la competencia a que se refiere el inciso h. del artículo 46º del Estatuto. En su caso, **la metodología y resultados de la encuesta se harán del conocimiento de los registros aprobados**, mismos que serán reservados en términos del artículo 31, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos.

Finalmente, la base 7 de la convocatoria estableció que la Comisión Nacional de Elecciones validaría y calificaría los resultados electorales internos (en ejercicio de su facultad contenida en el artículo 46, inciso f, del Estatuto).

Así, de la norma estatutaria y de las reglas establecidas en la convocatoria, es posible advertir que el proceso interno de selección a las candidaturas a las presidencias municipales en Oaxaca, se

**conformó de tres etapas:** **a)** la solicitud de registro en línea; **b)** la aprobación del registro, y **c)** la definición de las candidaturas.

Cabe precisar que este procedimiento adquirió connotaciones particulares derivadas de la actual pandemia que atraviesa el país, causada por la COVID-19. Al respecto, la Sala Superior consideró que derivado de ello, se actualizó la situación extraordinaria que habilita la norma estatutaria y que otorga competencia a la Comisión Nacional de Elecciones y al Comité Ejecutivo Nacional, ambos de Morena, para no seguir con las asambleas de elección de candidaturas<sup>18</sup>.

En ese sentido, una vez colmado con el **registro en línea** (fase 1) se procedería a su aprobación (fase 2), el cual se llevaría a cabo a través de la valoración y calificación de perfiles, a partir de una valoración política del perfil idóneo para el fortalecimiento de la estrategia político electoral del partido.

Aunado a ello, se verificaría el cumplimiento de los requisitos legales y estatutarios y de valoración documental.

De lo anterior, es posible advertir que los registros puedan ser aprobados o rechazados ya sea por la valoración política o por el incumplimiento de algún requisito legal o estatutario.

Es importante destacar que solo los aspirantes que obtuvieran la aprobación de su solicitud de registro podrían continuar en las subsecuentes etapas del procedimiento.

Una vez aprobados los registros respectivos (mediante valoración política) se pasaba a la siguiente fase del proceso interno, consistente en la definición de la candidatura.

En esta tercera fase, es posible advertir que se previeron **dos escenarios distintos:** la encuesta, o bien el registro de candidatura única.

---

<sup>18</sup> Al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-238/2021.



Para que la definición de la candidatura ocurriera a través del procedimiento de encuesta, era indispensable que se aprobaran más de un registro y hasta cuatro. En el caso de que solo se aprobara un registro, éste sería considerado como una candidatura única y definitiva, **supuesto en el cual ya no sería necesario realizar el procedimiento de encuesta.**

Así, las reglas establecidas por la convocatoria facultaron a la Comisión Nacional de Elecciones para aprobar un registro único que sea considerado como propuesta definitiva, con base en la valoración de los perfiles de los aspirantes.

Establecido lo anterior, los agravios devienen infundados, así la actora sostiene que no existió certeza en el proceso interno porque su dictamen se aprobó hasta el nueve de mayo, cuando debía aprobarse desde el siete de marzo. Es decir, el dictamen no se aprobó en los términos establecidos en la convocatoria, al igual del dictamen del que ahora funge como candidato a la concejalía de presidencia municipal del municipio de Oaxaca de Juárez, además de que fue en cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal en el juicio ciudadano JDC/100/2021.

En efecto, el dictamen que ahora se impugna, es emitido en cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal en el juicio señalado en el párrafo que antecede.

En ese juicio ciudadano se consideró que el partido tenía la obligación de hacer del conocimiento de quienes participan en el proceso interno de selección de candidatos, los motivos y fundamentos por los cuáles fue valorada su solicitud y, en su caso, rechazado el registro, a fin de dotar de seguridad jurídica y garantizar el derecho a una debida defensa de los militantes.

Por tanto, al incumplir la Comisión Nacional de Elecciones con esa obligación, se le ordenó dar a conocer los motivos y fundamentos

respecto a la determinación asumida en relación con la solicitud de registro de la actora.

Así, lo **infundado** de los agravios que ahora se estudian radica en que la emisión tardía del dictamen respectivo se trata de una inconsistencia que ya fue analizada y reparada a través del juicio ciudadano JDC/100/2021, así como tutelado su derecho a conocer la decisión recaída a su solicitud.

Aunado a que, la aprobación tardía del dictamen recaída a su solicitud de registro, por sí sola, es insuficiente para alcanzar su pretensión de obtener su postulación como candidata.

Ahora bien, en relación a que la responsable omitió tomar en cuenta su trayectoria política pues cuenta con un perfil político idóneo y que no aprobó su solicitud de registro como candidata, tampoco le asiste la razón. Lo anterior, porque la calificación de la idoneidad de los perfiles políticos para postular candidaturas a cargos de elección popular se trata de una facultad discrecional que está a cargo de la Comisión responsable, en ejercicio de su derecho de autodeterminación del partido político.

Facultad que en el caso estuvo ejercida de manera fundada y motivada, pues se expusieron los motivos por los cuales se consideró la no procedencia de la solicitud de registro de la actora.

Dicha determinación se sustentó en que, a juicio de la Comisión responsable, el perfil referido por la actora, escapa de la estrategia electoral diseñada por el partido político para la próxima jornada electoral.

En ese sentido, no es que la Comisión Nacional de Elecciones, no haya tomado en cuenta la trayectoria política de la actora, sino que, en ejercicio de su facultad discrecional, consideró que ésta no es suficiente ni idónea para la estrategia electoral diseñada por Morena para el actual proceso electoral local en la entidad.



En ese sentido, este órgano jurisdiccional considera que la decisión de declarar la no procedencia de la actora como candidata a la presidencia municipal de Oaxaca de Juárez, se emitió en uso de su facultad discrecional estatutaria para calificar la idoneidad de perfiles políticos acorde a la estrategia electoral del partido.

De ahí que, cobre relevancia la facultad discrecional con la que cuenta la Comisión responsable para la valoración de un perfil político y la utilización de parámetros objetivos para poder materializar su decisión.

Aspectos que fueron cumplidos en el presente caso pues se insiste, para el partido la trayectoria de la actora es insuficiente para la estrategia electoral diseñada por el partido.

Por tanto, el haberse expuesto los motivos de la valoración política realizada por la Comisión Nacional de Elecciones, este Tribunal considera que el dictamen impugnado es conforme a derecho.

Criterio que ha sido sostenido por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al dictar sentencia en el expediente SX-JDC-922/2021.

Finalmente, este Tribunal concluye que la **actora no puede alcanzar su pretensión última de ser registrada como candidata a la presidencia municipal de Oaxaca de Juárez**, pues aun y en la hipótesis de que se revocara la candidatura actual del municipio referido, y se le ordenara a la responsable se pronunciara sobre un nuevo candidato, esto no le sería favorable a la actora.

Ello, porque como ya se dijo, **el posicionamiento estratégico de la candidatura postulada por el partido es acorde a la facultad discrecional del instituto político, lo que genera un mejor derecho sobre el que aduce la actora.**

En relación a la solicitud planteada, esta resulta inoperante, toda vez que, no es idónea para demostrar las alegaciones de la actora,

además de que los links son medios probatorios que pueden ser valorados por el Juzgador sin que sea necesario su certificación, así mismo, las alegaciones del presente juicio no se pueden acumular al expediente JDC/100/2021, toda vez que en este ya se tiene por cumplida la sentencia, sin que se necesario la certificación de las documentales del expediente que solicita, pues estas fueron invocadas como hecho notorio.

En ese sentido, es improcedente la solicitud de la parte actora.

## **VI. EFECTOS DE LA SENTENCIA.**

En consecuencia, al resultar **inoperantes e infundados** los motivos de disenso y la solicitud hechas valer por la actora, de conformidad con lo que prescribe el artículo 108, inciso a), de la Ley de Medios Local, lo procedente es **confirmar** el acto impugnado.

## **VII. NOTIFICACIÓN.**

En cuanto las condiciones sanitarias lo permitan, y en atención al acuerdo general 21/2020, emitido por el pleno de este Tribunal, notifíquese personalmente a la actora en el domicilio señalado para tal efecto, y mediante oficio a la autoridad responsable, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29, de la Ley de Medios Local.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **confirma** el acto impugnado, de acuerdo a lo razonado en la presente sentencia.

**SEGUNDO.** Notifíquese a las partes conforme a derecho.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.



Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**, Magistrada Presidenta; Maestro **Raymundo Wilfrido López Vásquez**, Magistrado y Licenciado **Miguel Ángel Ortega Martínez**<sup>19</sup>, Secretario General en funciones de Magistrado, quienes actúan ante la Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Secretaria General Licenciada **Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**<sup>20</sup>, quien autoriza y da fe.

---

<sup>19</sup> Designación realizada en términos del Acuerdo General 01/2021 de este Tribunal.

<sup>20</sup> Designación realizada en términos del Acuerdo General 02/2021 de este Tribunal.